

Expediente: 167/23

Carátula: NORRY PABLO MARTIN C/ DIAZ MARIA CRISTINA S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

20338196785 - NORRY, PABLO MARTIN-ACTOR/A

900000000000 - NORRY, REMIGIO ROSENDO-CAUSANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 167/23



H30800122823

CAUSA: NORRY PABLO MARTIN c/ DIAZ MARIA CRISTINA s/ REIVINDICACION EXPTE: 167/23. Civil CJM

Monteros, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: “NORRY PABLO MARTIN c/ DIAZ MARIA CRISTINA s/ REIVINDICACION. EXPTE N°167/23”, de cuyo estudio,

RESULTA

1- Que, en fecha 20/05/2025, se presenta el Sr. Remigio Rosendo Norry, DNI N° 6.998.704, con domicilio real en calle Catamarca N° 47 de la ciudad de Monteros, con patrocinio letrado del Dr. Santiago Marino López, y, previo a manifestar que concluyó el proceso de mediación, interpone acción reivindicatoria en contra de la Sra. María Cristina Díaz, DNI N° 25.510.137, y su grupo familiar. Solicita la restitución de la totalidad del inmueble de su propiedad sito en calle Teodosio Cárdenas N° 77, Casa 2, Barrio presidente Roca de la ciudad de Monteros, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Manzana 119E, Parcela 6, Padrón N° 145.884, Matrícula M-2830.

Respecto de la legitimación activa, indica que es cesionario de los derechos hereditarios adjudicados mediante sentencia de fecha 14/05/2025, dictada en el proceso sucesorio “Acosta Carlos Emilio y Nieva María Sara s/ Sucesión”, Expte. N° 372/10, en el que obtuvo el 100 % del inmueble sito en calle Teodosio Cárdenas N° 77, Casa 2, Barrio presidente Roca de la ciudad de Monteros. Agrega que acompaña copia autenticada de la Escritura Pública N° 102 de fecha 29/05/2014, informe de dominio y copia de la sentencia referida.

En cuanto a la legitimación pasiva, manifiesta que, conforme lo establece el art. 2255 del CCyCN, la acción se dirige contra el poseedor o tenedor del bien objeto de autos.

Sobre los hechos, expone que el inmueble perteneció originalmente a los cónyuges Carlos Emilio Acosta y María Sara Nieva, quienes lo adquirieron mediante Escritura Pública N° 151 de fecha 29/03/1977. Relata que, tras el fallecimiento de la Sra. Nieva, ocurrido el 23/05/1995, el Sr. Acosta permaneció en el inmueble hasta su deceso, acaecido el 17/06/2024.

En relación con la ocupación del inmueble, manifiesta que la demandada, Sra. Díaz, ingresó de manera ilegal aprovechando que el bien se encontraba deshabitado tras el fallecimiento de sus titulares, circunstancia que fue advertida oportunamente por las herederas. Señala que se intentaron diversas acciones tendientes a recuperar el inmueble, incluyendo la autorización judicial para promover acción de desalojo en el marco del proceso caratulado "Suc. de Acosta Carlos Emilio y Nieva María Sara c/ Díaz María Cristina s/ Desalojo", Expte. N° 56/13 CJC, en fecha 13/03/2013.

Indica que las herederas declaradas en el sucesorio de los causantes Acosta-Nieva, autos "Acosta Carlos Emilio y Nieva María Sara s/ Sucesión", Expte. N° 372/10, Sras. María Inés Acosta y Gladis Beatriz Acosta, le cedieron a título oneroso la totalidad de las acciones y derechos hereditarios sobre el bien mediante Escritura Pública N° 102 de fecha 29/05/2014.

Agrega que posteriormente inició proceso de desalojo en contra de la demandada, en fecha 23/11/2018, en los autos caratulados "Norry Remigio Rosendo c/ Díaz María Cristina s/ Desalojo", Expte. N° 1467/18 CJC.

Ofrece prueba documental y documental en poder de terceros.

Expone el derecho que considera aplicable y formula reserva del caso federal.

Finalmente, solicita que oportunamente se ordene la restitución total del inmueble, con expresa imposición de costas a la demandada.

2- Corrido el correspondiente traslado de la demanda, la Sra. Diaz María Cristina quedo debidamente notificado de aquella el 04/06/25, dejando vencer el plazo para contestarla el 30/06/25 (cfr. informe actuarial del 22/07/25).

Por proveído del 22/07/25, se tiene por incontestada la demanda por parte de la accionada, se abre la causa a prueba y se cita a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Siendo la demandada debidamente notificada de dicha providencia en su domicilio real el 01/08/25.

En fecha 15/09/2025 se apersona el Sr. Norry Pablo Martín, DNI N° 27.960.017, con domicilio en calle Catamarca N° 47 de la ciudad de Monteros, con idéntico patrocinio letrado que la parte actora, y denuncia el fallecimiento del Sr. Remigio Rosendo Norry, ocurrido en fecha 27/08/2025 a horas 17:30, conforme surge del acta de defunción que acompaña. A fin de acreditar el vínculo invocado, adjunta copia de su acta de nacimiento. Asimismo, solicita se lo tenga por presentado y se le otorgue intervención de ley, a efectos de continuar con el presente proceso.

En fecha 19/09/2025 se tiene por apersonado al Sr. Norry Pablo Martín, se le otorga intervención de ley y se reprograma la fecha de la primera audiencia, siendo notificada la demandada en su domicilio real en fecha 03/10/2025.

La primera audiencia se llevó a cabo el 16/10/25, a la misma compareció el actor junto a su letrado patrocinante más nadie por la parte demandada, a pesar de encontrarse todos los litigantes debidamente notificados a tal fin. Acto seguido, al no comparecer la demandada y no ser posible arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió determinar los hechos controvertidos y a proveer la prueba oportunamente ofrecida, las que fueron producidas por la parte actora conforme el siguiente detalle: 1)- Documental: producida; 2)- Informativa: producida; 3)- Confesional: no producida; 4)- Inspección ocular: parcialmente producida.

En fecha 25/02/26, se celebra la audiencia de vista de causa, atento a que la parte demandada no compareció a prestar declaración de parte, pese a estar debidamente notificada en fecha 09/02/2026, la parte actora alegó oralmente, se ordenó practicar la planilla fiscal, la acumulación de los cuadernos de prueba al principal y el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos de justificación necesaria.

El Sr. Remigio Rosendo Norry promovió acción reivindicatoria en contra de la Sra. María Cristina Díaz y su grupo familiar, con el objeto de que se restituya a su favor la totalidad del inmueble ubicado en calle Teodosio Cárdenas N° 77, Casa 2, Barrio presidente Roca de la ciudad de Monteros, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Manzana 119E, Parcela 6, Padrón Catastral N° 145.884, Matrícula M-2830, con una superficie de 300 m².

Sostuvo que adquirió legitimación para accionar en su carácter de cesionario de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios correspondientes al inmueble objeto de autos, los cuales le fueron adjudicados mediante sentencia dictada en el sucesorio “Acosta Carlos Emilio y Nieva María Sara s/ Sucesión”, Expte. N° 372/10. Explicó que el inmueble perteneció originalmente a los cónyuges Carlos Emilio Acosta y María Sara Nieva, y que la demandada ingresó ilegítimamente al bien aprovechando que éste se encontraba deshabitado tras el fallecimiento de sus titulares.

Asimismo, refirió que con anterioridad se promovieron distintas acciones tendientes a recuperar el inmueble, entre ellas un proceso de desalojo impulsado por las herederas y otro posteriormente iniciado por el propio actor.

Por su parte, la demandada María Cristina Díaz no contestó demanda ni compareció posteriormente al proceso, pese a encontrarse debidamente notificada, motivo por el cual la demanda fue tenida por incontestada mediante providencia de fecha 22/07/2025.

Posteriormente, en fecha 15/09/2025, se apersonó el Sr. Norry Pablo Martín denunciando el fallecimiento del actor Remigio Rosendo Norry y solicitando continuar el presente proceso en su carácter de heredero, intervención que fue admitida mediante providencia de fecha 19/09/2025.

Así las cosas, resultan hechos de justificación necesaria —conforme fueran fijados en la primera audiencia— los siguientes: 1)- La titularidad del derecho de dominio invocado por la parte actora respecto del inmueble ubicado en calle Teodosio Cárdenas N° 77, Casa 2, Barrio Presidente Roca de la ciudad de Monteros, nomenclatura catastral: Circunscripción I, Manzana 119E, Parcela 6, Matrícula M-2830, Padrón Catastral N° 145.884; y 2)- La desposesión del inmueble por parte de la demandada.

Tales extremos serán analizados a la luz de la prueba producida en autos, a fin de determinar si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria promovida.

2- Cuestión preliminar. Legitimación.

Ahora bien, de las constancias de autos surge acreditado el fallecimiento del actor originario, Sr. Remigio Rosendo Norry, ocurrido en fecha 27/08/2025, es decir, durante la tramitación del presente proceso. Debido a ello, compareció el Sr. Pablo Martín Norry invocando el carácter de hijo del causante y solicitando continuar la presente acción en su condición de heredero.

Cabe señalar que el compareciente no acompañó declaratoria de herederos ni denunció la existencia de proceso sucesorio alguno relativo al causante. No obstante, el vínculo filial invocado se encuentra prima facie acreditado mediante la partida de nacimiento oportunamente agregada a autos.

En este punto, corresponde recordar que conforme lo dispuesto por el art. 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la muerte del causante los herederos adquieren de pleno derecho la posesión hereditaria, encontrándose legitimados para ejercer las acciones necesarias para la conservación y defensa de los bienes integrantes del acervo sucesorio. En tal sentido, la acción reivindicatoria constituye una típica acción conservatoria del patrimonio hereditario, susceptible de ser promovida o continuada por cualquiera de los herederos aun sin declaratoria firme ni autorización judicial específica.

Sobre el particular, se ha sostenido que los herederos continúan la personalidad jurídica del causante, sucediéndolo no sólo en la titularidad de los derechos sino también en la posesión hereditaria, la cual se transmite de pleno derecho desde el momento mismo del fallecimiento, sin necesidad de aprehensión material de los bienes integrantes del acervo. En consecuencia, la ausencia de declaratoria de herederos o de apertura formal del sucesorio no impide, por sí sola, el ejercicio de acciones tendientes a evitar la pérdida o deterioro de los bienes hereditarios (CCyC Concepción, Sala 2, “Bruhl Federico José y Bruhl Juan Luis vs. Vera Víctor Luis y Albarracín Oscar Alberto s/ Reivindicación”, Sent. N° 221 del 07/04/2026).

Ahora bien, la legitimación reconocida al compareciente en el marco de la presente acción lo es exclusivamente a los fines de la continuación de este proceso y de la eventual restitución posesoria del inmueble objeto de litis, en caso de prosperar la pretensión reivindicatoria deducida. En modo alguno implica pronunciamiento sobre la titularidad definitiva del dominio ni sobre la composición, extensión o adjudicación del acervo hereditario correspondiente al Sr. Remigio Rosendo Norry,

cuestiones que deberán ventilarse y determinarse oportunamente en el marco del proceso sucesorio pertinente, con intervención de todos los eventuales herederos y terceros con interés legítimo.

En consecuencia, la eventual restitución del inmueble que aquí se disponga deberá efectivizarse en favor del Sr. Pablo Martín Norry, en su carácter de continuador de la presente acción y heredero invocado del causante Remigio Rosendo Norry, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder a otros herederos o terceros interesados y de lo que oportunamente se resuelva en el marco del proceso sucesorio pertinente.

3- Análisis de las pruebas.

Dispone el art. 2248 CCCN que la acción reivindicatoria “tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y que corresponde ante actos que producen el desapoderamiento”.

Al respecto, la doctrina sostiene que “el paradigma de las acciones reales es la acción reivindicatoria. En términos generales, puede afirmarse que es la acción de un titular de un derecho real que perdió la posesión contra quien posee la cosa indebidamente. Es una acción de condena y de carácter restitutorio, pues con ella se impone al demandado la condena de dar o restituir la cosa. Es una acción real, como derivada de un derecho real, y susceptible de ejercerse erga omnes”. (KIPER, Claudio, Tratado de Derechos Reales. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, RubinzalCulzoni, 2016, T.II, p. 450).

Es decir, si el titular dominial con derecho a poseer ha perdido la posesión, puede ejercer la acción reivindicatoria, ya que el dueño no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, a menos que deje poseer la cosa por otro durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción (CCiv. y Com. Córdoba, sala 4ª, 14/11/2008, Lexis N°1/70053931), defensa que en el caso de autos, no fue opuesta.

Ello así, la peticionante debe justificar –a los fines de la procedencia de la acción instaurada– el título que le da derecho sobre la cosa, así como la pérdida de la posesión y demás circunstancias que indican su ejercicio actual por parte del reivindicado.

Siguiendo este razonamiento analizaré, liminarmente, si la parte actora ha acreditado ser titular de dominio con respecto al inmueble que pretende reivindicar, para luego ingresar en el estudio del acto invocado como fundamento del desapoderamiento por parte del demandado.

En primer lugar, corresponde efectuar un análisis cronológico de la prueba documental acompañada por la parte actora, así como de la restante prueba producida en autos, a fin de reconstruir los antecedentes dominiales y posesorios relativos al inmueble objeto de litis y determinar si se encuentran acreditados los extremos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria intentada.

En ese sentido, la documental acompañada con la demanda permite advertir, en primer término, que la titularidad originaria del inmueble corresponde a los Sres. Carlos Emilio Acosta, L.E. N°

6.985.904, y María Sara Nieva, L.C. N° 8.753.807, quienes ya registraban domicilio en calle N° 77 del Barrio presidente Roca de la ciudad de Monteros. Dicho inmueble fue adquirido por los nombrados en carácter de compradores, mediante Escritura Pública N° 151 de fecha 29/03/1977, pasada ante el Escribano de Gobierno de la Provincia de Tucumán, Arcadio Molina, interviniendo como parte vendedora el Banco de la Provincia de Tucumán.

En el referido instrumento consta la compraventa de un inmueble ubicado en Barrio presidente Roca, sobre calle Diez N° 77 de la ciudad de Monteros, identificado como Lote N° 2 de la Manzana “D”, con una superficie de 300 m², empadronado en la Dirección General de Catastro bajo Padrón Catastral N° 145.884, Matrícula de Orden N° 1921/3746, Circunscripción I, Sección D, Manzana 119E, Parcela 6.

Asimismo, dicha información se encuentra corroborada mediante la prueba informativa producida en autos —identificada como prueba informativa N° A2—, por medio de la cual el Archivo Histórico de la Provincia remitió copia del instrumento mencionado.

Del mismo modo, surge del referido título que el inmueble formaba parte de una fracción de mayor extensión que correspondía al Banco de la Provincia de Tucumán por transferencia efectuada por el Superior Gobierno de la Provincia mediante Escritura Pública N° 35 de fecha 19/02/1963, pasada ante el Escribano Hugo D. Valladares e inscrita en el Registro Inmobiliario al Folio 105, Libro 4, Serie C.

Conforme surge del folio electrónico correspondiente a la Matrícula Registral M-02830 —acompañado por la parte actora y corroborado mediante la prueba informativa remitida por el Registro Inmobiliario de la Provincia—, consta la titularidad dominial de los Sres. Carlos Emilio Acosta y María Sara Nieva, así como la compraventa del inmueble celebrada en fecha 29/03/1977, previamente referida.

Asimismo, reviste especial relevancia que en dicho asiento registral obra anotada marginalmente la cesión de acciones y derechos hereditarios efectuada en fecha 03/06/2014 a favor del Sr. Remigio José Norry, instrumento que fuera incorporado tanto al presente proceso como al sucesorio de los titulares registrales, y cuyo alcance será analizado seguidamente al tratar las constancias derivadas de dicho proceso sucesorio.

Del análisis de los antecedentes dominiales, surge de las constancias incorporadas al proceso sucesorio “Acosta Carlos Emilio y Nieva María Sara s/ Sucesión”, Expte. N° 372/10, que en fecha 03/10/2024 el Sr. Remigio José Norry, DNI N° 6.998.704, acompañó Escritura Pública N° 102 de fecha 29/05/2014, pasada por ante la Escribana Pública Hortensia del Carmen Carmona, Titular del Registro Notarial N° 26, instrumento que también se encuentra agregado en el presente proceso de reivindicación.

De los términos de dicha escritura surge que comparecieron, por una parte, la Sra. María Inés Acosta, DNI N° 11.212.806 —por sí y en representación de la Sra. Gladis Beatriz Acosta, DNI N° 16.376.495, conforme Poder Especial otorgado mediante Escritura N° 671 de fecha 23/12/2009, pasada ante el Escribano Guillermo Héctor Scarso— y, por la otra, el Sr. Remigio José Norry, DNI N° 6.998.704.

En dicho acto, las Sras. María Inés Acosta y Gladis Beatriz Acosta cedieron y transfirieron a título oneroso a favor del Sr. Remigio José Norry la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que les correspondían o pudieren corresponderles en el sucesorio de los causantes Carlos Emilio Acosta y María Sara Nieva, exclusivamente respecto del inmueble ubicado en calle Diez N° 77, Barrio Presidente Roca de la ciudad de Monteros, identificado con Padrón Catastral N° 145.884 y Matrícula Registral N° M-2830.

Asimismo, corresponde destacar que dicha cesión de derechos hereditarios fue expresamente admitida y aprobada en el marco del referido proceso sucesorio mediante sentencia de fecha 14/05/2025, oportunidad en la cual se dispuso tener al Sr. Remigio José Norry como cesionario de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios correspondientes a las coherederas María Inés Acosta y Gladis Beatriz Acosta respecto del inmueble objeto de autos, dejándose constancia además de que la cesión fue realizada a título oneroso.

Cabe agregar que, de la documentación remitida por la Dirección General de Catastro correspondiente al Padrón Provincial N° 145.884, surge como responsable fiscal el Sr. Carlos Emilio Acosta, registrándose asimismo la inscripción dominial del inmueble bajo Matrícula M-2830, en condominio y por partes iguales, correspondiendo un 50 % al Sr. Carlos Emilio Acosta y el restante 50 % a la Sra. María Sara Nieva.

En igual sentido, el informe producido por la Dirección General de Rentas da cuenta de que el contribuyente registrado respecto del impuesto inmobiliario correspondiente al padrón referido es el Sr. Carlos Emilio Acosta.

En el marco del CPA N° 4, obra informe del Oficial de Justicia en el que deja constancia de haberse constituido en el inmueble objeto de litis. No obstante, informa que no pudo dar cumplimiento íntegro a la medida ordenada, debido a no haber sido atendido por persona alguna en el domicilio, procediendo únicamente a tomar una fotografía del inmueble.

Por último, corresponde analizar la prueba confesional incorporada en el CPA N°3. Conforme surge de autos, la demandada —declarada rebelde— no compareció a la audiencia de absolución de posiciones fijada oportunamente, pese a encontrarse debidamente notificada, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto por el art. 360 del CPCCT.

La citada norma establece que, ante la incomparecencia injustificada del absolvente, el juez podrá tener por ciertos los hechos contenidos en el pliego de posiciones, siempre que éstos no se encuentren contradichos por las restantes constancias probatorias de la causa.

En el caso concreto, el pliego abierto en audiencia contiene posiciones relativas a extremos sustanciales de la pretensión reivindicatoria deducida; en particular, que el inmueble objeto de autos no pertenece a la demandada; que ésta posee el bien sin ostentar derecho real alguno sobre él; que el inmueble pertenece al actor Sr. Norry Remigio Rosendo; que la accionada ingresó al mismo con posterioridad al fallecimiento del Sr. Carlos Emilio Acosta, aprovechando que el inmueble se encontraba deshabitado; y que incluso fue demandada con anterioridad en diversos procesos de

desalojo vinculados al mismo inmueble.

La incomparecencia de la demandada a absolver posiciones, sumada a su previa declaración de rebeldía y a la ausencia absoluta de actividad defensiva eficaz a lo largo del trámite, autoriza a extraer una fuerte presunción adversa respecto de los hechos sometidos a reconocimiento. En efecto, la conducta procesal asumida revela un marcado desinterés en controvertir los extremos invocados por la actora y constituye un elemento de significativa relevancia al momento de valorar integralmente el material probatorio reunido en autos.

No desconozco que la confesión ficta no reviste el carácter de prueba legal plena ni obliga automáticamente a tener por acreditados los hechos contenidos en el pliego. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial, el art. 360 CPCCT faculta —pero no obliga— al magistrado a tener por reconocidos los hechos articulados, debiendo apreciarse dicha presunción conforme las reglas de la sana crítica racional y en armonía con las restantes pruebas de la causa (CSJT, sent. n° 170 del 09/03/2017, “Albertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización”; sent. n° 2188 del 21/11/2019, “Villagra Delgado Rafael Eduardo vs. Khoder José Ismael y otro s/ Especiales”, entre otras).

Sin embargo, en el sub examine, los extremos contenidos en las posiciones guardan adecuada concordancia con el resto del plexo probatorio producido, particularmente con la documental acompañada, los antecedentes judiciales incorporados y las demás circunstancias acreditadas en autos, razón por la cual corresponde asignar a la confesión ficta eficacia convictiva en orden a la reconstrucción de los hechos debatidos.

En definitiva, de la prueba producida en autos surge debidamente acreditado que el inmueble objeto de la presente acción perteneció originariamente a los Sres. Carlos Emilio Acosta y María Sara Nieva, conforme Escritura Pública N° 151 de fecha 29/03/1977 e inscripción registral obrante en la Matrícula M-2830 del Registro Inmobiliario Provincial, extremo corroborado además mediante la prueba informativa remitida tanto por el Archivo Histórico de la Provincia como por el Registro Inmobiliario, Dirección General de Catastro y Dirección General de Rentas.

Asimismo, se encuentra acreditado que el Sr. Remigio José Norry adquirió legítimamente la totalidad de las acciones y derechos hereditarios correspondientes al inmueble en cuestión, mediante cesión onerosa instrumentada por Escritura Pública N° 102 de fecha 29/05/2014, cesión que fuera posteriormente admitida y aprobada en el proceso sucesorio “Acosta Carlos Emilio y Nieva María Sara s/ Sucesión”, Expte. N° 372/10.

En consecuencia, la parte actora ha demostrado acabadamente el título que la legitima para ejercer la presente acción reivindicatoria, considerando, además, que la demandada no acreditó derecho alguno que justifique su permanencia en el inmueble ni opuso defensa tendiente a desvirtuar los extremos invocados por la accionante.

Tal conclusión se encuentra plenamente respaldada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los precedentes “Gargiulo de Hadla María Cristina vs. Vizcarra, Napoleón del Valle s/ Reivindicación” (Sentencia N° 290 del 05/05/2010) y “Alderete, Fernando Manuel y otra vs. Jiménez López Manuel y otra s/ Reivindicación” (Sentencia N° 236 del 14/04/2010), en los cuales se estableció que no sólo el propietario desposeído se encuentra legitimado para promover la acción reivindicatoria, sino también los herederos y sus cesionarios, aun cuando éstos no hubiesen ejercido personalmente la posesión material del inmueble, por cuanto la cesión de derechos hereditarios transmite al cesionario las acciones reales y conservatorias inherentes al derecho transmitido, habilitándolo a ejercer idénticas facultades que correspondían a sus cedentes.

A ello se suma que la Sra. Diaz fue declarada rebelde, no produjo prueba alguna y tampoco compareció a absolver posiciones, configurándose respecto de los hechos contenidos en el pliego de posiciones una confesión ficta que, apreciada en conjunto con las restantes constancias probatorias de la causa, adquiere eficacia convictiva en orden a tener por acreditada la ocupación ilegítima del inmueble objeto de autos.

Por ello, valorando integralmente la totalidad del material probatorio incorporado al proceso, conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que se encuentran plenamente acreditados los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria promovida, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Pablo Martín Norry, en su carácter de sucesor del actor originario Remigio José Norry, ordenando la restitución del inmueble objeto de autos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2248, 2249, 2252, 2255, 2256 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la presente acción reivindicatoria.

4 - Costas

En cuanto a las costas, las mismas se imponen por el orden causado, atento a lo previsto en el art. 479 del CPCCT que dispone: “no se impondrán las costas a los demandados y terceros que no hubieren formulado oposición”

5- Honorarios.

Atento a lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 se difiere el pronunciamiento sobre honorarios para ser tratado una vez cumplido con el procedimiento previsto en la norma citada.

Por lo que,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la acción reivindicatoria promovida originariamente por el Sr. Remigio Rosendo Norry y continuada por el Sr. Pablo Martín Norry, DNI N° 27.960.017, en su carácter de heredero invocado del causante, en contra de la Sra. María Cristina Díaz, debiendo la demandada restituir la posesión libre de ocupantes del inmueble ubicado en calle Teodosio Cárdenas N° 77, Casa 2, Barrio Presidente Roca de la ciudad de Monteros, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Manzana 119E, Parcela 6, Padrón Catastral N° 145.884, Matrícula Registral M-2830, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

La restitución aquí ordenada deberá efectivizarse en favor del Sr. Pablo Martín Norry, exclusivamente en su carácter de continuador de la presente acción y sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la titularidad definitiva del inmueble ni de los derechos hereditarios que pudieren corresponder a otros eventuales herederos o terceros interesados, cuestiones que deberán determinarse oportunamente en el proceso sucesorio pertinente

II.- COSTAS, en el orden causado, según lo considerado.

III.-NOTIFÍQUESE esta resolución al demandado en su domicilio real (arts. 267 y 268 del CPCCT).

IV.-RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.